



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUM. 1 DE
SALAMANCA. -**

19/10/2015

COPIA

N11610
PLAZA COLON S/N

N.I.G: 37274 45 3 2015 0000022
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000015 /2015 /
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES
De D/Dª: GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ
Letrado: FRANCISCO JAVIER DIEZ VICARIO
Procurador D./Dª:

Contra : AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Letrado:

Procurador D./Dª

-MINISTERIO FISCAL-

NOTIFICAR A: LETRADO: D. JAVIER DIEZ VICARIO
(Sectuar copia escrito de actuaciones del Fisduc y del Ayuntamiento de Salamanca)

SENTENCIA Núm.: 224/15

En SALAMANCA, a treinta de septiembre de dos mil quince.

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 15/2015 y seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, en el que se impugna: el Acuerdo de 9 de diciembre de 2014 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca, dictado en el expediente nº ACT 619/2014 del servicio de policía y actividades clasificadas, declarando al existencia de una infracción de carácter muy grave, de la ordenanza municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercia permanente y realización de actividades en la vía pública , e imponiendo una sanción de 300 euros.

Y contra la resolución de 5 de febrero de 2015 en el expediente nº 966428 imponiendo una multa de 80 euros por infracción del art 121 del reglamento General de Circulación, por el hecho consistente en circular con un vehículo no autorizado por la acera o zona peatonal el 15 de junio de 2014.

Consta como demandante D. Gabriel de La Mora González representado y asistido por el Letrado D. Javier Díez Vicario y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrado, habiendo sido igualmente parte en las actuaciones el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2015 tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Javier Díez Vicario, en nombre y representación de D. Gabriel de La Mora González, contra el Acuerdo de 9 de Diciembre de 2014 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca, dictado en el expediente nº ACT 619/2014 del servicio de policía y actividades clasificadas, declarando la existencia de una infracción de carácter muy grave, de la ordenanza municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial

permanente y realización de actividades en la vía pública, e imponiendo una sanción de 300 euros.

Y que fue ampliado contra la resolución de 5 de febrero de 2015 en el expediente nº 966428 imponiendo una multa de 80 euros por infracción del art 121 del reglamento General de Circulación, por el hecho consistente en circular con un vehículo no autorizado por la acera o zona peatonal el 15 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia anulando el acto recurrido por vulneración de derechos fundamentales.

Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el término de ocho días presentasen sus alegaciones.

CUARTO.- Evacuado dicho trámite en legal forma, se unieron los escritos de contestación a la demanda presentados por la Administración y el Ministerio Fiscal y, practicada la prueba y conclusiones, se acordó declarar concluso el procedimiento.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales dado el número de recurso que se tramitan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo, tramitado al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, el Acuerdo de 9 de diciembre de 2014 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca, dictado en el expediente nº ACT 619/2014 del servicio de policía y actividades clasificadas, declarando la existencia de una infracción de carácter muy grave, de la ordenanza municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercia permanente y realización de actividades en la vía pública, e imponiendo una sanción de 300 euros.

Y contra la resolución de 5 de febrero de 2015 en el expediente nº 966428 imponiendo una multa de 80 euros por infracción del art 121 del reglamento General de Circulación, por el hecho consistente en circular con un vehículo no autorizado por la acera o zona peatonal el 15 de junio de 2014.

Alega vulneración de la libre comunicación de información y de expresión de pensamientos, opiniones e ideas (art 20.1.a y d de la CE vinculado al derecho de reunión.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando las razones que constan en su escrito, en síntesis alega que queda fuera de la cobertura del art 21.1 de la CE las actividades lúdicas, recreativas o culturales como, sin duda alguna lo es, una representación teatral, que precisa autorización municipal, lo mismo que la furgoneta empleada para el montaje del escenario, sancionada conforme a las normas de tráfico interesando sentencia desestimatoria del recurso.

El Ministerio Fiscal contestó a las demanda oponiéndose a la misma en tanto no se pruebe que se haya comunicado la convocatoria, indicando el espacio público



a ocupar, con acceso de camión, depósito de materiales, y que se comunicara al Ayuntamiento la citada ocupación.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, el demandante ha acudido al procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales por entender que la Resolución recurrida vulnera el arts. 20 de la C.E, libre comunicación de información u expresión de pensamientos, opiniones e ideas, vinculado al derecho de reunión del art 21 CE. .

En este caso, la sanción impuesta al recurrente, consistente en una multa de 300 euros por una infracción de carácter muy grave de los artículo 30, 36.3.a) y 37.1. c), de la ordenanza municipal reguladora de la vena realizada fuera de establecimiento comercial permanente y realización de actividades en la vía pública. Y con el importe de 80 euros por circular con un vehículo no autorizado por la acera o zona peatonal.

Señala la resolución que lo que se discute en este procedimiento sancionador no es si el interesado puede o no ejercer el derecho de reunión en la Plaza Mayor sino si dicho derecho de reunión le permite per se realizar cualquier tipo de ocupación de la vía pública en la forma, dimensiones y características que considere oportuno plantear el interesado. No puede admitirse que con la excusa del derecho de reunión se realice una "representación teatral" en una espacio público en la fecha que se estime oportuno, en el lugar que se estime oportuno y durante el tiempo que se estime oportuno.

Respecto a la sanción de 80 euros lo es por circular con el camión por la zona peatonal para llevar los elementos de infraestructura.

Del expediente y prueba practicada y con el oficio recibido de la Subdelegación de Gobierno resuelta que el recurrente comunicó a la Subdelegación de Gobierno de Salamanca la celebración de un acto en la calle con sus características de lugar y fecha (Plaza Mayor, día 15 de julio de 2014 entre las 12 y las 24 horas), su objeto (denunciar y visibilizar la situación de las personas en los Centros de Internamiento de Extranjeros) Actividades (recreación de CIE, representaciones teatrales, puntos de información y otras actividades lúdico-reivindicativas), infraestructuras (cercado de mallazo ganadero, mesas con varias sillas, pancartas, medios audiovisuales...espacio aproximado de 150 m2, entre el centro de la plaza y los pilares debajo del reloj. Uso temporal de vehículos para logística).

Consta informe del jefe de la policía local informando la viabilidad y deniega esas actividades al considerarlas como un fraude de ley, vulnerando la norma, ya que este tipo de actividades o tiene que ver con el motivo, ni el tiempo de duración ni en el espacio para y donde se solicitan, encontrándose sujeto a todo tipo de autorizaciones en este caso a licencia municipal por actividades y ocupación de la vía publica.

En el folio 2 del expediente se describe que sobre las 18,25 horas se comprueba que haya un camión, cuatro vallas amarillas, así como otros utensilios, ocupando unos 160 m2.....la concentración finalizó sobre las 21,00 horas, estarían unas 50 personas y se desarrolló sin ningún incidente.

Del expediente y de la documental aportada no consta que por parte de la Subdelegación se comunicase su impedimento al recurrente.

TERCERO: El artículo 20.1 de la CE establece "Se reconocen y protegen los derechos:

- a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c. A la libertad de cátedra.
- d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

El artículo 21 de la CE señala: 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

El artículo 8 de la Ley 9/1983 reguladora del derecho de reunión establece: La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante

El artículo 9.2: La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

El artículo 10: Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8

En cuanto a la alegada vulneración del art. 20. a) C.E., que reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, cabe destacar la doctrina contenida en la STC Nº 124/2005 de 23-5-2005, EDJ 2005/68266 cuando señala que "el Tribunal Constitucional ha venido reiterando desde muy temprana jurisprudencia que "la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22EDJ1981/11), lo que se ha predicado tanto en relación con la imposición de sanciones de carácter laboral (por todas, STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 8 EDJ2004/174070), administrativo (por todas, STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ

5 EDJ2000/1158 , precisamente en relación con el derecho de reunión), como penal (por todas, STC 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5 EDJ2005/11528 ; o 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6 EDJ2002/44867 , ésta última también en relación con el derecho de reunión).

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si el poder público prescinde de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción (por todas, STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5 EDJ2003/136207).

En este contexto, sin embargo, también ha destacado este Tribunal que cuando se alega la imposición de una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental es necesario, previamente a cualquier otra consideración y especialmente a la de si su concreto ejercicio supuso o no una extralimitación del mismo, analizar si la conducta objeto de sanción puede encuadrarse en el ámbito propio del derecho fundamental invocado, lo que exige situar el primer análisis no en el ámbito de los límites externos al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (por todas, SSTC 127/2004, de 19 de julio, FJ 4 EDJ2004/92364; ó 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5EDJ2003/136207)".

Como se ha expuesto anteriormente, a la vista del expediente y de la prueba practicada, y la legislación expuesta, el recurrente comunicó el Acto a la Subdelegación de Gobierno cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 y 9 de la LO 9/1983. Es cierto que consta un informe de la policía local denegando esas actividades dirigido a la Subdelegación, pero de dicho informe no tenía conocimiento el recurrente y la subdelegación no comunicó al recurrente como indica el artículo 10 la prohibición o modificación del Acto.

Por lo tanto, el recurrente actuó conforme previenen la LO 9/1983, y no consta impedimento por parte de la subdelegación para su realización, por lo que no procede que posteriormente ante una actividad que ha sido autorizada tácitamente por la subdelegación venga a ser sancionado por el Ayuntamiento, pues en este caso sí que se vulnera el derecho reunión y difundir libremente pensamiento, ideas , opiniones, que fue comunicado y no prohibido y que se ajustó a lo comunicado sin ningún incidente.

Lo mismo es de aplicación para la sanción por circular con un vehículo, dado que su utilización fue para colocar la infraestructura e igualmente fue comunicado por el recurrente a la subdelegación en su comunicación: "Uso temporal de vehículos para logística".

Por ello procede estimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas el artículo 139 señala que se impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que se aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso procede imponer las costas a la Administración al ser rechazadas sus pretensiones.

QUINTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un efecto (artículo 121.3 de la L.J.C.A.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado D. Javier Díez Vicario, en nombre y representación de D. Gabriel de La Mora González, contra el Acuerdo de 9 de diciembre de 2014 del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca, dictado en el expediente nº ACT 619/2014 del servicio de policía y actividades clasificadas, declarando la existencia de una infracción de carácter muy grave, de la ordenanza municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y realización de actividades en la vía pública, e imponiendo una sanción de 300 euros.

Y contra la resolución de 5 de febrero de 2015 en el expediente nº 966428 imponiendo una multa de 80 euros por infracción del art 121 del reglamento General de Circulación, por el hecho consistente en circular con un vehículo no autorizado por la acera o zona peatonal el 15 de junio de 2014.

Y declaro que la resolución recurrida es nula de pleno derecho,

Con imposición de costas a la Administración demandada.

MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación en un solo efecto, en el plazo de **QUINCE DIAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco de Santander, Sucursal 3569 Cuenta nº 3711 0000 92 0015 15 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-apelación. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ